



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1850

QUE APRUEBA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, AGRÍCOLA, GANADERA Y PESQUERA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SOBRE SANIDAD ANIMAL Y COMERCIO DE ANIMALES, MATERIAL GENÉTICO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL E INSUMOS DE USO PECUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el "Acuerdo Complementario al Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola, Ganadera y Pesquera entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, sobre Sanidad Animal y Comercio de Animales, Material Genético, Productos y Subproductos de Origen Animal e Insumos de Uso Pecuario", suscrito en Quito, el 18 de junio de 2001, cuyo texto es como sigue:

**"ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA AGRÍCOLA,
GANADERA Y PESQUERA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
SOBRE SANIDAD ANIMAL Y COMERCIO DE ANIMALES, MATERIAL
GENÉTICO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL E
INSUMOS DE USO PECUARIO**

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Ecuador, en adelante denominados las "Partes", deseosos de fortalecer los lazos de cooperación sobre la base de lo dispuesto en el Convenio Básico de Cooperación Económica, Científica y Técnica, suscrito el 2 de junio de 1993, y en el Acuerdo de Cooperación Técnico Agrícola, Ganadera y Pesquera, suscrito el 15 de setiembre de 1994;

Considerando que complementariamente al establecimiento de medidas tendientes a la facilitación de los intercambios comerciales, es necesario adoptar medidas sanitarias y de vigilancia epidemiológicas, a fin de precautelar el estado sanitario de sus respectivos rebaños y evitar la introducción de enfermedades infectocontagiosas de fácil transmisión que puedan ocasionar serios problemas en las respectivas ganaderías;

Entendiendo que el intercambio comercial de especies pecuarias mejorantes, así como de productos y subproductos de origen animal e insumos pecuarios, implícitamente conlleva a que se produzcan cambios favorables en la ganadería, en la tecnología y la comercialización de productos y subproductos de origen animal;

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 1850**

Animados del propósito de acordar acciones sanitarias que garanticen la calidad de los productos y subproductos de origen animal e insumos de uso pecuario, y deseosos de impulsar el intercambio de información entre los respectivos servicios de acuerdo con las especificaciones técnico sanitarias que se establezcan y cumplir además con las regulaciones vigentes en compromisos internacionales, como el Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades de la Comunidad Andina y los Requisitos Sanitarios y Zoonosarios armonizados por el MERCOSUR y las normas sanitarias establecidas en el Código Zoonosario Internacional de la OIE;

Acuerdan:

ARTÍCULO I
Objetivo

El presente Acuerdo, complementario al Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola, Ganadera y Pesquera, del 15 de setiembre de 1994, tiene por objeto desarrollar actividades de intercambio con la finalidad de facilitar el comercio de animales, productos y subproductos de origen animal entre las Partes, precautelando la condición sanitaria de cada una de ellas, mediante un mejor control de las enfermedades infecciosas, parasitarias y zoonóticas de animales.

ARTÍCULO II
Aplicación del Acuerdo

1. Para los efectos de su aplicación e interpretación, el presente Acuerdo se constituirá de un conjunto de proyectos y/o programas específicos mediante los cuales se implementará la Cooperación.

2. Los proyectos para su ejecución podrán considerar también la participación de otras entidades del sector público y privado de ambas Partes, así como de organizaciones internacionales.

ARTÍCULO III
Modalidades de Cooperación

La Cooperación Técnica podrá adoptar las siguientes modalidades:

1. Asistencia directa de expertos de las Partes para la identificación, formulación, ejecución, supervisión y seguimiento de proyectos;

2. Intercambio de especialistas en Sanidad Animal, Producción, Reproducción e Industrialización pecuaria;

3. Capacitación de Recursos Humanos;

4. Intercambio de información técnica;

5. Colaboración de los Laboratorios de los Servicios Veterinarios de ambas Partes; y,

6. Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 1850****ARTÍCULO IV
Intercambio Comercial**

La comercialización pecuaria constituye la base fundamental de este Acuerdo y determina los aspectos específicos de intercambio, fijando las condiciones para la importación, exportación de animales vivos, material genético, productos, subproductos de origen animal e insumos pecuarios entre las Partes.

Las Partes desarrollarán las siguientes acciones:

1. La armonización de Certificados y Normativas Sanitarias para animales, productos y subproductos de origen animal e insumos de uso pecuario de importación y/o exportación que se agregará oportunamente al presente Acuerdo y que deberán estar en conformidad con lo establecido en la Comunidad Andina y el MERCOSUR;

2. Las importaciones y exportaciones de animales, productos de origen animal e insumos de uso pecuario considerados en los programas de intercambio que acuerden las Partes, se realizarán una vez cumplidos los requisitos y procedimientos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes de cada una de ellas.

**ARTÍCULO V
De las Autoridades de Aplicación**

1. La aplicación del presente Acuerdo será responsabilidad del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Ecuador y del Servicio Veterinario Oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay (Subsecretaría de Estado de Ganadería y Servicio Nacional de Salud Animal – SENACSA).

2. Para el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo cada Parte designará un responsable técnico cuya función será la de coordinar y supervisar las actividades previstas en este instrumento.

3. Los responsables técnicos se reunirán por lo menos una vez al año, en forma alternativa en el Paraguay y en el Ecuador, con el propósito de evaluar el desarrollo de los proyectos y/o programas de ejecución.

4. Cada Parte se obliga a sufragar los gastos derivados de las acciones contempladas en el presente Acuerdo, a menos que se convenga lo contrario para cuestiones específicas.

**ARTÍCULO VI
Disposiciones Finales**

1. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última comunicación, por la vía diplomática, en la que las Partes se notifiquen sobre el cumplimiento de sus formalidades legales internas para el efecto.

2. El Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, en función del cumplimiento de las acciones establecidas en los programas y/o proyectos de trabajo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1850

3. El Acuerdo tendrá una duración indefinida, salvo que una de las Partes informe a la otra por escrito y por la vía diplomática con seis meses de anticipación su deseo de no continuar con el mismo.

4. En cualquier caso de término de la vigencia de este Acuerdo, los proyectos y/o programas en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieran de algún modo diferente.

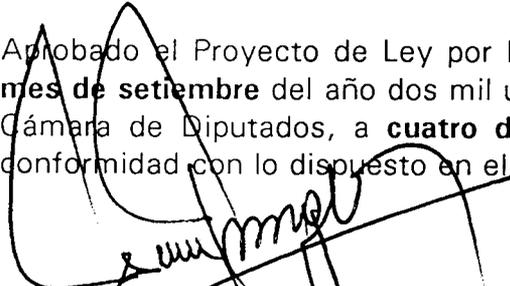
Firmado en la ciudad de Quito, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

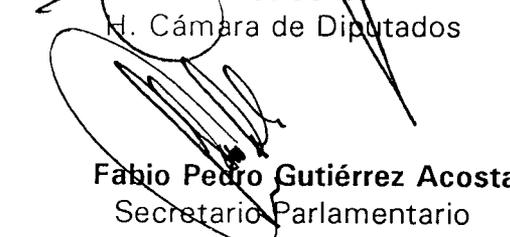
Fdo. : por el Gobierno de la República del Ecuador, Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado.

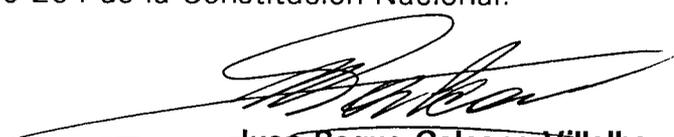
Fdo. : por el Gobierno de la República del Paraguay, Carlos Alberto Villagra Marsal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **trece días del mes de setiembre** del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de diciembre** del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Juan Darío Monges Espínola
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

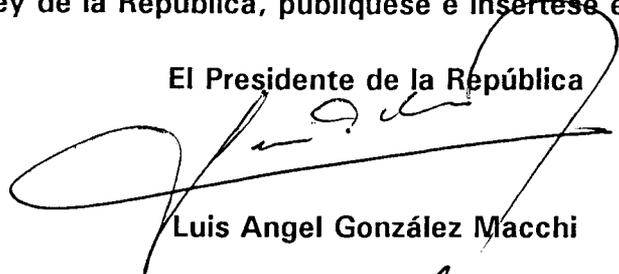

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
 Secretario Parlamentario

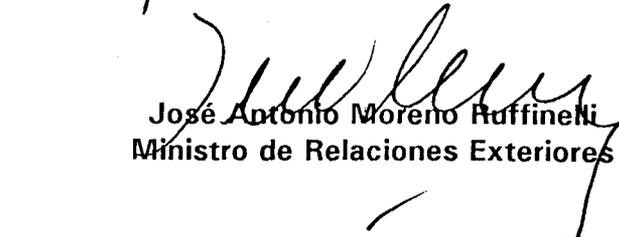

Juan Roque Galeano Villalba
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Darío Antonio Franco Flores
 Secretario Parlamentario

Asunción, *27* de *Diciembre* de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi


José Antonio Moreno Ruffinelli
 Ministro de Relaciones Exteriores